



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE MORELOS

**ACUERDO PLENARIO DE
DESECHAMIENTO.**

RECURSO DE INCONFORMIDAD.

EXPEDIENTE: TEE/RIN/412/2015.

**RECURRENTE: SOLEDAD REYES
AGUIRRE.**

**AUTORIDAD RESPONSABLE:
CONSEJO ESTATAL ELECTORAL
DEL INSTITUTO MORELENSE DE
PROCESOS ELECTORALES Y
PARTICIPACIÓN CIUDADANA.**

Cuernavaca, Morelos; a veintitrés de septiembre de dos mil quince.

VISTOS, para acordar los autos del **Recurso de Inconformidad**, identificado con el número de expediente **TEE/RIN/412/2015**, promovido por la ciudadana **Soledad Reyes Aguirre**, en su carácter de Segunda candidata a Regidora del Ayuntamiento de Cuautla, Morelos, por el Partido Humanista; y,

RESULTANDO

1. Antecedentes. De lo narrado en el escrito de demanda y de las constancias que obran en autos, se tienen los siguientes:

a). Jornada electoral. El pasado siete de junio del dos mil quince, se llevó a cabo la jornada electoral en el Estado de Morelos.

b). Acuerdo IMPEPAC/CEE/183/2015. Con fecha diecisiete de junio de dos mil quince, el Consejo Estatal Electoral del Instituto Morelense de Procesos Electorales y Participación Ciudadana, llevó



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE MORELOS

a cabo la aprobación del acuerdo **IMPEPAC/CEE/183/2015**, por el que se emite la declaración de validez y calificación de la elección del siete de junio del presente año, respecto del cómputo total y la asignación de Regidores en el Municipio de Cuautla, Morelos; así como la entrega de las constancias de asignación respectivas.

c). Sentencia de primero de septiembre de dos mil quince. Con fecha primero de septiembre de la presente anualidad, el Pleno de este Tribunal emitió la resolución en el expediente relativo al juicio para la protección de los derechos político electorales del ciudadano identificado con el número TEE/JDC/299/2015-1 y sus acumulados TEE/JDC/324/2015-1, TEE/RIN/346/2015-1 y TEE/RIN/362/2015-1, con relación a la asignación de regidores, así como la expedición y entrega de las constancias respectivas.

d). Acuerdo IMPEPAC/CEE/291/2015. Con fecha tres de septiembre de dos mil quince, el Consejo Estatal Electoral del Instituto Morelense de Procesos Electorales y Participación Ciudadana, llevó a cabo la aprobación del acuerdo **IMPEPAC/CEE/291/2015**, ello en cumplimiento a la resolución emitida por este órgano jurisdiccional, de fecha primero de septiembre del presente año.

2. Recurso de inconformidad. Con fecha nueve de septiembre del año dos mil quince, la recurrente, presentó Recurso de Inconformidad con el objeto de impugnar el acuerdo



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE MORELOS

IMPEPAC/CEE/291/2015, ante el Consejo Estatal Electoral del Instituto Morelense de Procesos Electorales y Participación Ciudadana.

3. Recepción y trámite. El día catorce de septiembre del presente año, se tuvo por recepcionado el recurso en comento, ante la Oficialía de Partes de este Tribunal Electoral.

Asimismo, en la misma fecha, el Magistrado Presidente acordó integrar el expediente, y ordenó dar vista al Pleno para que resuelva lo que en derecho proceda, respecto del presente medio de impugnación.

CONSIDERANDO

PRIMERO. Competencia. Este Tribunal Electoral del Estado de Morelos, ejerce jurisdicción y es competente para conocer y resolver el presente recurso de inconformidad, de conformidad en lo dispuesto por los artículos 41, base VI, y 116, Fracción IV, inciso c), apartado 5° de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 23, fracción VII, y 108, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos, y 136, 137 fracciones I y VI, 141, 142 fracción I, 318, 319 fracción III inciso d) y 321, del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Morelos.



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE MORELOS

SEGUNDO. Improcedencia y desechamiento. Toda vez que el estudio de las causales de improcedencia son de orden público y de estudio preferente, este Tribunal advierte, que en la especie, se actualiza la causal prevista en los artículos 359 y 360 fracción VI del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Morelos, preceptos que enseguida se transcriben:

Artículo 359. Cuando un recurso se considere notoriamente frívolo o su improcedencia se derive de las disposiciones de este código, el Secretario Ejecutivo del Instituto Morelense o el Secretario General del Tribunal Electoral, según sea el caso, dará cuenta del mismo a dicho organismo o al Pleno del Tribunal Electoral para que resuelvan lo conducente.

Artículo 360. Los recursos se entenderán como notoriamente improcedentes y deberán ser desechados de plano cuando:

...

VI. No reúnan los requisitos que señala este Código;

...

El énfasis es propio.

En la especie, la recurrente Soledad Reyes Aguirre, en su carácter de Segunda candidata a regidora del Ayuntamiento de Cuautla, Morelos, por el Partido Humanista, con fecha nueve de septiembre del año en curso, promovió demanda de juicio para la protección de los derechos político electorales del ciudadano ante este Tribunal Electoral del Estado de Morelos, en contra del acuerdo



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE MORELOS

IMPEPAC/CEE/291/2015, al que se le asignó el número de expediente TEE/JDC/408/2015-3, mismo que se encuentra sustanciándose en la Ponencia Tres de este órgano jurisdiccional.

Por otra parte, el nueve de septiembre de la presente anualidad, la enjuiciante promovió recurso de inconformidad ante el Consejo Estatal Electoral del Instituto Morelense de Procesos Electorales y Participación Ciudadana, por el cual controvierte el mismo acto, es decir, el acuerdo IMPEPAC/CEE/291/2015, emitido por la autoridad administrativa electoral, medio de impugnación que fue remitido a este Tribunal el catorce de septiembre de dos mil quince, registrado con el número de expediente TEE/RIN/412/2015.

En el caso, la promovente presentó diversos medios de impugnación en contra del mismo acto, sin embargo, el derecho de acción de la actora se encuentra ejercido con la presentación del juicio para la protección de los derechos político electorales del ciudadano ante esta instancia judicial, el cual se encuentra en sustanciación y pendiente de resolución, motivo por el cual se considera agotado su derecho de impugnación para promover el recurso de inconformidad que nos ocupa.

En efecto, a partir de las disposiciones procesales que regulan la presentación y la sustanciación de los medios de impugnación, previstas en el Código de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Morelos, es conveniente, citar el criterio sostenido



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE MORELOS

por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en el expediente SUP-JDC-2645/2014 y acumulado, quien señala que el derecho a impugnar sólo se puede ejercer una sola vez en contra del mismo acto, dentro del plazo legal correspondiente; de manera que la presentación de una demanda con el fin de combatir una decisión específica agota el derecho de acción y, en consecuencia, la segunda demanda que se recibe, presentada por el mismo actor en contra del mismo acto, genera la improcedencia del medio de impugnación.

Lo anterior, porque de los preceptos de la ley se advierte que el acto procesal de presentación del escrito inicial de demanda produce diversos efectos jurídicos, como son: dar al derecho sustancial el carácter de derecho litigioso; interrumpir el plazo de caducidad o prescripción del referido derecho y del citado derecho de acción; determinar a los sujetos fundamentales de la relación jurídico-procesal; fijar la competencia del Tribunal de conocimiento; delimitar el interés jurídico y la legitimación procesal de las partes; fijar el contenido y alcance del debate judicial, así como definir el momento en el cual surge el deber jurídico de las partes, autoridad responsable o demandada, de proveer sobre la recepción, presentación y trámite de la demanda.

De manera que, tales efectos jurídicos constituyen razón suficiente y justificada para que, una vez promovido un medio de impugnación tendiente a controvertir determinado acto o resolución, resulte



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE MORELOS

jurídicamente inviable presentar una segunda demanda; menos aún, cuando ésta contiene pretensiones idénticas a las del primer curso, en contra del mismo acto reclamado atribuido a la misma autoridad u órgano responsable, y con la manifestación de idénticos conceptos de agravio, pues en tal supuesto será improcedente.

En el caso, de autos se advierte, que la recurrente Soledad Reyes Aguirre, presentó una primera demanda inicialmente Juicio para la Protección de los Derechos Político Electorales del Ciudadano, el nueve de septiembre del año en curso, ante este Tribunal Electoral del Estado de Morelos, el cual, actualmente se encuentra sustanciándose en la Ponencia Tres en la que, específicamente, impugna el acuerdo número IMPEPAC/CEE/291/2015 dictado por el Consejo Estatal Electoral del Instituto Morelense de Procesos Electorales y Participación Ciudadana; juicio ciudadano que se registró ante este órgano jurisdiccional electoral con la clave TEE/JDC/408/2015-3, el cual se encuentra actualmente en proceso de resolución, por lo que es de considerarse que la actora ya ha agotado su derecho de acción precisamente con la presentación de la primera demanda del juicio citado, al impugnar el mismo acto y hacer valer los mismos agravios.

Por tanto, es inconcuso que, dado que la actora agotó su derecho de impugnación, con la promoción de la demanda del juicio ciudadano TEE/JDC/408/2015-3, la presente demanda no resulta jurídicamente viable, por lo que se considera que el recurso de



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE MORELOS

inconformidad identificado con la clave TEE/RIN/412/2015, resulta improcedente, y en consecuencia, debe desecharse de plano la demanda respectiva.

En mérito de lo expuesto y fundado, se

ACUERDA

ÚNICO.- Se desecha el recurso de inconformidad identificado bajo el número de expediente TEE/RIN/412/2015, promovido por la actora Soledad Reyes Aguirre, por las razones y argumentos expuestos en la parte considerativa del presente acuerdo plenario.

NOTIFÍQUESE.- PERSONALMENTE A LA ACTORA SOLEDAD REYES AGUIRRE EN EL DOMICILIO UBICADO EN CALLE GUADALUPE VICTORIA, ESQUINA CON LEANDRO VALLE, NÚMERO 18, DESPACHO 02, COLONIA CENTRO, EN CUERNAVACA, MORELOS, Y A LA CIUDADANÍA EN GENERAL EN LOS ESTRADOS DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE MORELOS, con fundamento en los artículos 353 y 354 del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Morelos, en relación con los numerales 94 y 95 del Reglamento Interno de este Tribunal.

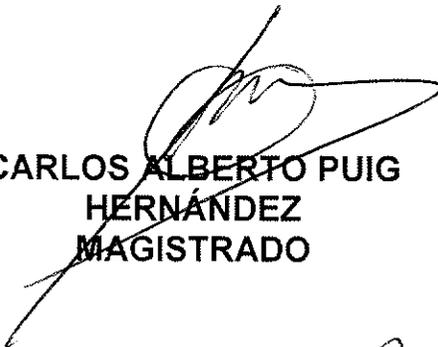
Así, por unanimidad de votos lo acordó el Pleno de este Tribunal Electoral, integrado por el Doctor en Derecho Hertino Avilés



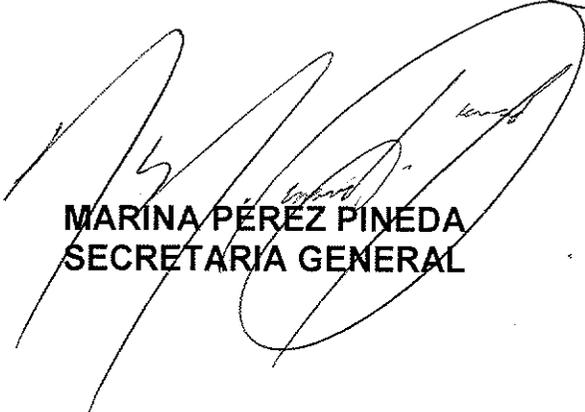
TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE MORELOS

Albavera, Magistrado Presidente y Titular de la Ponencia Dos;
Doctor en Derecho Carlos Alberto Puig Hernández, Magistrado y
Titular de la Ponencia Uno; y Doctor en Ciencias Políticas y Sociales
Francisco Hurtado Delgado, Magistrado y Titular de la Ponencia
Tres; firmando ante la Maestra en Derecho Marina Pérez Pineda,
Secretaria General, quien autoriza y da fe.


HERTINO AVILÉS ALBAVERA
MAGISTRADO PRESIDENTE


CARLOS ALBERTO PUIG
HERNÁNDEZ
MAGISTRADO


FRANCISCO HURTADO
DELGADO
MAGISTRADO


MARINA PÉREZ PINEDA
SECRETARIA GENERAL